

699

30 JUL. 2018

RESOLUCIÓN No. _____

"Por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una indemnización sustitutiva de Pensión de veje del señor JAIRO DE AVILA BLANQUICETT"

**EL SUSCRITO DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
DE LA
GOBERNACION DE BOLIVAR,**

En usos de su facultades legales conferidas por el Decreto 707 de 02 de MAYO de 2017 y

CONSIDERANDO:

Que el señor JAIRO DE AVILA BLANQUICETT, identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 9.092.121 de cartagena, solicito la indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez, por el tiempo cotizado en el antiguo Caja de Previsión Social de Bolívar, actualmente Fondo Territorial de Pensiones de Bolívar.

Que para efectos de resolver la solicitud, se procede a estudiar las normas y sentencias aplicables al caso concreto y los documentos obrantes en el expediente, encontrando lo siguiente:

Que luego de revisar los documentos aportados con la petición, se pudo constatar que El peticionario cotizo en la Caja de Previsión Social de Bolívar desde el 05/07/1982 al 16/03/1998, de conformidad a los certificados de tiempo de servicio aportados por el peticionario y que reposa en el expediente.

Que la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez es regulada por el artículo 37 de la ley 100 de 1993, reglamentado por el artículo 1730 de 2001, el cual consagra que *"Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado"*

Que es pertinente aclarar que el Decreto 1730 de 2.001 en su artículo 6º habla de la incompatibilidad que se presenta entre la pensión de vejez y la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y dice: las indemnizaciones sustitutivas de vejez y de invalidez, son incompatibles con la pensión de vejez e invalidez"

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-529 del 06 de agosto del 2009, expreso: *"Esta Corporación ha explicado que la indemnización sustitutiva tiene como propósito principal que las personas que lleguen a la edad de pensión sin alcanzar los demás requisitos para ser beneficiarios de esa prestación puedan obtener la devolución de los saldos de sus aportes. En este sentido, la Corte en Sentencia C- 375 de 2004, sostuvo:*

RESOLUCIÓN No. _____

"Por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una indemnización sustitutiva de Pensión de vejez del señor JAIRO DE AVILA BLANQUICETT"

"La finalidad de la [indemnización sustitutiva de la pensión de vejez] es permitir a las personas que luego de haber llegado a la edad de pensión (i) no hayan alcanzado a generar la pensión mínima (ii) no hayan cotizado al menos 1150 semanas reclamar la devolución de saldos o la indemnización sustitutiva de sus aportes. La hipótesis contraria implicaría que, aún cuando los cotizantes hayan alcanzado la edad en la cual ley presume la disminución significativa de la capacidad laboral, y pese a que los mismos declaren la imposibilidad de seguir cotizando, el Estado institucionalice la obligación de seguir aportando, sin tomar en consideración las condiciones fácticas que impiden a los sujetos hacerlo". (Negritas y subrayas fuera de texto)

Asimismo, esta Corporación ha sostenido que mediante la indemnización sustitutiva se busca hacer efectivo el mandato constitucional que impone al Estado el deber de garantizar a todas las personas el derecho a la seguridad social, razón por la cual esa prestación "se encuentra en conexidad con el derecho a la vida, la integridad física, el trabajo y la igualdad, entre otros"

Más adelante la Corte Constitucional en la misma Sentencia expresa "En relación con la aplicación de las normas contenidas en la Ley 100 de 1993, a fin de hacer efectiva la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en aquellos casos en que los aportes al sistema se dieron con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley, la Corte Constitucional ha reiterado que esta normatividad es aplicable a todos los habitantes del territorio nacional y a todas aquellas situaciones que al momento de su expedición no se hubieren consolidado. Así lo sostuvo en Sentencia T-850 de 2008, al indicar: "[E]l derecho a reclamar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez se encuentra en cabeza de aquellas personas que, independientemente de haber estado afiliadas al Sistema Integral de Seguridad Social en el momento de entrada en vigencia la Ley 100 de 1993 pero que habiendo cumplido con la edad para reclamar la pensión, no cuenten con el número de semanas cotizadas para acceder a dicha prestación. Además las entidades de previsión social a las que en algún momento cotizó el accionante, deben reconocer y pagar la indemnización so pena de que se incurra en un enriquecimiento sin causa"...

Así pues, es inválida cualquier interpretación restrictiva en la cual se establezca como requisito adicional para acceder a la indemnización sustitutiva que el afiliado haya cotizado al sistema a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993 o que al momento de la desvinculación del trabajador éste haya cumplido con la edad exigida para acceder a la pensión de vejez[15], pues ello (i) contradice de manera directa los artículos 48, 49 y 366 de la Constitución Política, (ii) propicia un enriquecimiento sin justa causa de la entidad a la cual se efectuaron los aportes[16] y (iii) vulnera el principio constitucional de favorabilidad en materia laboral, expresamente previsto en el artículo 53 Superior

RESOLUCIÓN No. _____ 30 JUL. 2018

"Por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una indemnización sustitutiva de Pensión de veje del señor JAIRO DE AVILA BLANQUICETT"

Que el honorable CONSEJO DE ESTADO- SECCIÓN SEGUNDA- Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, mediante sentencia de fecha once (11) de marzo de dos mil diez (2010), radicado número: 11001-03-24-000-2006-00322-00(0984-07), declaro la nulidad parcial del decreto 4640 del 2005. El mencionado decreto expresaba "ART. 1°: *Causación del derecho. Habrá lugar al reconocimiento de la indemnización sustitutiva prevista en la Ley 100 de 1993, por parte de las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, cuando los afiliados al Sistema General de Pensiones estén en una de las siguientes situaciones: a) Que el afiliado se retire del servicio habiendo cumplido con la edad, pero sin el número de semanas de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando.*

Que en la Sentencia intimidantemente anterior se expreso " *No hay que olvidar además, que el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 establece como característica del Sistema, que para reconocer las pensiones y prestaciones que consagra dicha normativa se tendrán en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la citada ley, al Instituto de Seguros Sociales o cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio.*

Siendo ello así, como irrefutablemente lo es, dicho beneficio no puede estar consagrado exclusivamente para los afiliados, entendido como aquellos vinculados al servicio a la entrada en vigencia de dicha Ley, sino para toda la población, a la que el mismo sistema ampara de las contingencias derivadas de la vejez, invalidez y muerte, a través del reconocimiento de las pensiones y prestaciones que él consagra, siendo una de ellas la indemnización sustitutiva.

Por consiguiente, la Sala declarará la nulidad del término "afiliados" y "afiliado" contenidos en el inciso 1° y en la letra a) del artículo 1° del Decreto 4640 de 2005, y consecuencialmente el consagrado en la letra a) del Decreto 1730 de 2001"

Que los, Profesionales adscritos a la Secretaria de Hacienda Departamental, efectuaron la liquidación para indemnización sustitutiva, la cual se anexa a la presente resolución haciendo parte integral de la misma, arrojando los valores que se detallan a continuación:

699
30 JUL. 2018

RESOLUCIÓN No. _____

"Por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una indemnización sustitutiva de Pensión de veje del señor JAIRO DE AVILA BLANQUICETT"

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - GOBERNACION DE BOLIVAR									
LIQUIDACION DE INDEMNIZACION SUSTITUTIVA									
Nombre: JAIRO DE AVILA BLANQUICETT					Sexo: M				
Identificación: 8081121					Fecha de Nacimiento: 21/12/1954				
Fecha de solicitud: EXT. BOL. 18-00895					Fecha hasta la que laboró:				
Fecha de Cosección: 22/12/2016					Total Semanas a liquidar: 667				
Promedio Ponderado % de Cotización: De toda la vida									
Cuenta de días para los promedios:									
Historia Laboral									
GOBERNACION DE BOLIVAR	Fecha Ing.	Fecha Ret.	Tiempo	Sub-Total	T. días				
	01/10/1978	30/09/1979							
TOTAL					666				
Historia de los Promedios bases de liquidación									
CONS.	PERIODO	PALABRA	ING. BASE	NRO. DIAS	NRO. SEMANAS	TASA CDT.	L.P.C. ACUM. 2014	INO. ACT.	DIAS x INO.
1	05/07/1982	30/12/1982	7.100	166	23.71	0,045	61.12810781	5604.410	\$100.331.968
2	01/01/1983	30/12/1983	8.300	260	37.14	0,045	68.6307458	5638.306	\$128.790.287
3	01/01/1984	30/12/1984	11.300	365	51.83	0,045	74.94351107	5664.33	\$288.371.684
4	01/01/1985	30/12/1985	13.600	300	42.86	0,045	81.7934986	5676.591	\$302.977.147
5	01/11/1985	30/12/1985	13.600	60	8.57	0,065	89.7994986	5676.591	\$40.595.488
6	01/01/1986	30/12/1986	14.815	360	51.43	0,065	96.6282715	5683.10	\$241.939.334
7	01/01/1987	30/12/1987	20.000	360	51.43	0,065	11.20082566	5671.820	\$241.855.097
8	01/01/1988	30/12/1988	29.000	360	51.43	0,065	17.08511899	5785.488	\$282.788.820
9	01/01/1989	30/12/1989	36.200	360	51.43	0,065	21.10043333	5785.284	\$275.502.257
10	01/01/1990	30/12/1990	41.780	360	51.43	0,065	24.76316566	5689.888	\$251.995.884
11	01/01/1991	30/12/1991	61.300	360	51.43	0,065	28.6647137	5775.041	\$278.014.834
12	01/01/1992	30/12/1992	98.000	270	38.57	0,065	3.78546340	5978.615	\$264.125.946
13	01/08/1991	30/12/1991	98.000	90	12.86	0,08	3.78546340	5978.615	\$88.075.515
14	01/01/1993	30/12/1993	148.000	360	51.43	0,08	7.98199117	51.881.098	\$436.195.239
15	01/01/1994	30/12/1994	177.600	360	51.43	0,08	6.50029819	51.135.050	\$418.178.048
16	01/01/1995	30/09/1995	213.120	130	25.71	0,08	5.30826008	51.131.626	\$208.991.657
T O T A L E S (TIEMPO GOBERNACION)				4888	667	0,0644			63.787.813.828

DATOS PARA LIQUIDACION				
NOMBRE: JAVIER TORRES GOMEZ				
De SEC + SC + PPC.				
De donde:				
I: Es la INDEMNIZACION				
SEC: SALARIO BASE DE LIQUIDACION SEMANAL (D. 1730-01. Art. 3°)				
SC: <n/ 7				
PPC: PROMEDIO PONDERADO DE LOS PORCENTAJES SOBRE LOS CUALES COTIZO (D. 1730-01. Art. 3°)				
PCT: TASA DE COTIZACION QUE SE APLICÓ SOBRE EL SALARIO SIGUIEN EL MES PARA TODOS LOS AÑOS.				
SEC = <SEC> DIAS = 4.3842				
PPC = <PCT> s n/nL				
SEC<	DIAS	FR. SEMANAL	DIAS x P. SEMANAL	SEC x PR. SEM.
1.787.513.825,41	4.666	4.3842	20.456,7	186.148
SEC<	185.148,05			
SC: <n/ 7				
SC<	4.566	7	667	
PPC = 8,0880				
SEC<	185.148,05	667	0,0644	7.844.802
NETO A PAGAR INDEMNIZACION: 8 7.844.802				
DISTRIBUCION:				
	%	VALOR		
GOBERNACION DE BOLIVAR	100,00	\$ 7.844.802		

LIQUIDÓ: PEDRO GONZALEZ OSPINO
Economista

Que el valor total a cancelar por indemnización sustitutiva de pensión de vejez corresponde a la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS Mc/te (\$7.944.802), correspondiente a seiscientos sesenta y siete (667) semanas cotizadas ante la Caja De Previsión Social de Bolívar.

RESOLUCIÓN No. _____

"Por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una indemnización sustitutiva de Pensión de veje del señor JAIRO DE AVILA BLANQUICETT"

Que por lo anteriormente expuesto el Fondo Territorial de Pensiones de Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer y pagar indemnización sustitutiva de la pensión de Vejez al señor JAIRO DE AVILA BLANQUICETT, identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 9.092.121 de Cartagena, en cuantía única de SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS *Mc/te* (\$7.944.802), correspondiente a seiscientos sesenta y siete (667) semanas cotizadas ante la Caja De Previsión Social de Bolívar.

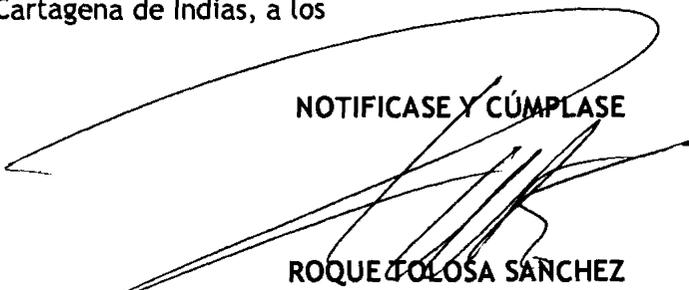
SEGUNDO: La suma de dinero reconocido con la presente resolución se cancelaran con cargo al rubro de Mesadas atrasadas- Reajustes de Pensión- Indemnización Sustitutiva, código 02.3.60.10.1.1.05 establecido en el C.D.P #1338 del 24 de julio de 2018 que se anexa a esta resolución y que hace parte integral de este acto administrativo.

TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación y deberá entrar a regir a partir de su ejecutoria.

Dada en Cartagena de Indias, a los

30 JUL. 2018

NOTIFICASE Y CÚMPLASE


ROQUE TOLOSA SÁNCHEZ
DIRECTOR FINANCIERO FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
DELEGADO DECRETO 707 DE 02 DE MAYO DE 2017